

CAPÍTULO I

EL PRECEDENTE: PILAR FUNDAMENTAL DE LAS LÍNEAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Ana Paula Chávez Sanz¹
Corte Constitucional del Ecuador

Juan Felipe Idrovo Romo²
Corte Constitucional del Ecuador

Rafaella Romo-Leroux Chacón³
Corte Constitucional del Ecuador

1. Introducción

Antes de que los tribunales constitucionales consolidaran la fuerza vinculante del precedente, Alexander Hamilton (1788), padre fundador de los Estados Unidos, advertía sobre el riesgo de la arbitrariedad judicial en un gobierno libre, señalando que la inevitable proliferación de leyes exigía que los jueces estuvieran sometidos a reglas y precedentes estrictos que orientaran y delimitaran sus decisiones (como se citó en Molinas *et al.*, 2006, p. 510).

-
- 1 Magíster en Derecho Procesal por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Abogada por la Universidad San Francisco de Quito. Coordinadora de Despacho de la Vicepresidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. ORCID: 0000-0003-2598-0394.
 - 2 Abogado y economista, Máster en International Law & Diplomacy, International Law in Armed Conflict y Derecho Constitucional. Consultor Constitucional del Despacho de la Vicepresidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad San Francisco de Quito. ORCID: 0000-0001-6457-1409.
 - 3 Abogada por la Universidad San Francisco de Quito. Asesora Jurisdiccional Constitucional de la Vicepresidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. ORCID: 0000-0001-8094-6346

Su reflexión no solo defendía la estabilidad en el ejercicio de la función judicial, sino que revelaba una verdad estructural: sin coherencia ni sujeción a criterios definidos, la justicia corre el riesgo de convertirse en voluntad antes que en razón.

En el caso ecuatoriano, a partir de la Constitución de la República de 2008, el sistema jurídico –adscrito a la tradición civilista– asumió también los rasgos de un modelo constitucional garantista. En el marco de este nuevo paradigma constitucional, se consolidó el concepto de “jurisprudencia vinculante” a través de los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, y de las sentencias de la Corte Constitucional (*i.e.* con facultad de emitir jurisprudencia vinculante), con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, la igualdad y la coherencia en la aplicación del derecho.

Ahora bien, como se ahondará en el texto, el entendimiento de qué debía considerarse precedente por parte de la Corte Constitucional no fue pacífico, pues la jurisprudencia hasta 2019 no evidenciaba con claridad cómo se conformaba ni se encontraba prevista positivamente la noción de precedente en sentido estricto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En efecto, la denominada “primera Corte Constitucional”, desde una visión formalista del Derecho, generaba y aplicaba el precedente a partir de reglas jurisprudenciales expresamente formuladas en el decisorio de sus sentencias para solventar problemas jurídicos. Es la Corte Constitucional que se conformó en 2019 la que, mediante la Sentencia hito No. 109-11-IS/20, introdujo un giro relevante en el razonamiento, instaurando una práctica menos rígida del entendimiento del precedente. Bajo este nuevo enfoque, su identificación exige un ejercicio hermenéutico complejo de la jurisprudencia constitucional y ya no depende de reglas explícitas en el decisorio. Una lógica que aproxima el manejo del derecho judicial a técnicas propias del *Common Law*.

No se trata de un cambio meramente terminológico, sino de una transformación en la forma de leer, identificar y aplicar la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2. Estructura básica de una sentencia

Desde su creación, la Corte Constitucional ha sostenido como uno de sus principios procesales fundamentales la redacción de sus decisiones de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, con el objetivo de lograr su “mayor comprensión” posible por parte de la ciudadanía. Inclusive, según el art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), sus sentencias deben incluir cuestiones de hecho y derecho planteadas por los accionantes y, especialmente, el razonamiento seguido para tomar la decisión adoptada (Asamblea Nacional, 2009).

Más allá de consideraciones meramente formales, este Organismo ha mantenido una estructura uniforme en sus decisiones, compuesta, por regla general, de las siguientes secciones: (i) antecedentes procesales; (ii) competencia; (iii) argumentos de los sujetos procesales; (iv) planteamiento de los problemas jurídicos; (v) resolución de los problemas jurídicos; (vi) reparación; y (vii) decisorio.

Si se desglosan las primeras secciones, los antecedentes procesales no tienen como finalidad detallar exhaustivamente todas las actuaciones de la causa, sino ofrecer una narración objetiva y sucinta de aquellos que son relevantes para contextualizar el caso y motivar la decisión. Por su parte, en un Estado de Derecho –en el que las facultades de cada organismo del Estado están necesaria y legalmente determinadas– la identificación de las normas que habilitan a este Organismo para conocer y resolver cada causa, puede resultar una tarea relativamente “sencilla”. Sin embargo, su relevancia es sustancial, pues la legitimidad de las decisiones de la Corte Constitucional depende, precisamente, de su competencia para adoptarlas.

A su vez, en determinadas garantías jurisdiccionales, como la acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos se derivan, principalmente, de los argumentos formulados por la parte accionante. Esto es, de las acusaciones relativas a la vulneración de derechos constitucionales que la parte accionante dirige contra la decisión impugnada. De ahí que la formulación de cargos concretos que reflejen los argumentos de la parte accio-

nante bajo la “mejor luz”, permite el planteamiento de problemas jurídicos que respondan con lealtad a lo expresado en la demanda.

Cabe entonces preguntarse qué debe entenderse por problemas jurídicos. En términos generales, estos pueden concebirse como aquellas preguntas relevantes que los jueces deben responder para resolver un caso concreto. Así pues, toda sentencia resuelve problemas jurídicos, con independencia de que estos se encuentren formulados de manera expresa.

Ahora bien, el núcleo de toda sentencia de la Corte Constitucional se encuentra en la sección de “análisis”, también denominada “resolución de problemas jurídicos”. Conforme a la Constitución de la República, en el ideal del Estado Constitucional de Derechos, toda decisión judicial debe ser debidamente motivada (2008, art. 76 num 7). Así, debe contener la expresión del razonamiento con el cual los jueces buscan justificar la decisión adoptada: una articulación de argumentos que conduce necesariamente a la decisión, basándose en (i) una fundamentación normativa suficiente conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente a partir de los hechos del caso (Corte Constitucional, 2021, Sentencia No. 1158-17-EP, párr. 22).

En este contexto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el párr. 23 de la Sentencia No. 109-11-IS ha sido consistente al señalar que el precedente judicial en sentido estricto se encuentra estrechamente vinculado con la motivación expresada en la resolución de los problemas jurídicos de las decisiones judiciales. Ello se debe a que, dentro de la motivación, es posible distinguir la *ratio decidendi* (i.e. el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido) de los *obiter dicta* (i.e. las demás consideraciones) (Corte Constitucional, 2020).

A su vez, dentro de la *ratio decidendi* cabe identificar: (i) su núcleo, entendido como la regla en la que los jueces subsumen los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (i.e. lo que posteriormente llamaremos “el precedente”); y (ii) otras razones que, si bien fundamentan la regla, no integran dicho núcleo esencial (Corte Constitucional, 2020).

Sobre la base de esta distinción, y sin perjuicio de la importancia de la *ratio decidendi*, que será analizada con detenimiento en secciones posteriores, resulta pertinente puntualizar que los *obiter dicta*, aunque integran una decisión, constituyen observaciones “incidentales” que no resuelven el problema jurídico (Corte Constitucional, Sentencia No. 054-14-SEP-CC, 2014). Estos pueden ser ilustraciones previas de conceptos, normas, principios o doctrina con una función educacional o académica a efectos de precisar de manera completa y abarcativa el tema del que trata un caso. No en vano, el latinismo *obiter dictum* se traduce literalmente como “dicho de paso” (Corte Constitucional, Sentencia No. 054-14-SEP-CC, 2014).

De ahí que, tal como sostiene Whittaker (2008) en el contexto inglés, la *ratio decidendi* tiene la aptitud de vincular el proceso de decisión de un tribunal posterior, mientras que el *obiter dicta* no obliga, aunque tiene cierta “autoridad persuasiva” (p. 49).

A modo ejemplificativo de lo descrito, en la Sentencia No. 1342-16-EP/21, la Corte clarificó que el núcleo de la *ratio decidendi* (el precedente en sentido estricto) de la Sentencia No. 258-15-SEP-CC correspondía a que no procede la terminación de un contrato ocasional bajo la Ley Orgánica de Servicio Público de una persona con discapacidad por la sola decisión unilateral de la entidad pública empleadora, debiendo esta procurar, en la medida de lo posible, su reubicación. Sin embargo, en los párrs. 25 al 34 de la Sentencia No. 1342-16-EP/21 advirtió que una Sala de Corte Provincial había resuelto un recurso de apelación con fundamento en los *obiter dicta* de la Sentencia No. 258-15-SEP-CC señalando:

...que –al no ser un precedente en estricto sentido– no era vinculante para resolver el recurso de apelación planteado y que fue aplicado como si un recorte presupuestario fuera una habilitación absoluta para terminar la relación laboral de personas con discapacidad. Así, la Sala Provincial le asignó el carácter de precedente vinculante a un mero *obiter*, sin revisar si por las particularidades del caso correspondía aplicarlo a la terminación del nombramiento provisional del accionante (Corte Constitucional, 2021).

Finalmente, la Corte Constitucional ha enfatizado que, en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor. Por tanto, como regla de oro se ha establecido que una vulneración de derechos da lugar a una reparación integral (Corte Constitucional, Sentencia No. 004-13-SAN-CC, 2013). Esto, en principio, “con el objetivo de reponer la situación a su estado original, es decir, restituir la situación del peticionario a las condiciones en las que se encontraba antes de la violación del derecho fundamental” (Corte Constitucional, Sentencia No. 0012-09-SIS-CC, 2010).

Storini (2014) advierte que los jueces, al momento de dictar medidas de reparación, asumen el papel de guardianes de los contenidos axiológicos establecidos en la Constitución, orientados a la realización de la justicia material (*i.e.* una solución justa y sustancial de un caso; un resultado equitativo con base en principios éticos y la verdad de los hechos). En este respecto, el juez constitucional debe ser creativo, determinando medidas que, en el caso de garantías, prevengan la reiteración de vulneraciones a derechos constitucionales y contribuyan a pacificar—sin agravar—las consecuencias negativas ya producidas (pp. 107-108).

En concordancia con ello, el art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala acertadamente que la determinación de medidas de reparación debe observar un criterio de proporcionalidad, atendiendo al tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona (Asamblea Nacional, 2009). Por esta razón, los jueces no deben limitarse a las medidas expresamente previstas en la ley.

De manera particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 164-14-SEP-CC ha hecho énfasis en que la reparación integral comprende tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, siendo que, si en ciertos casos el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración no es posible, el juez debe disponer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado (Corte Constitucional, 2014).

Sin perjuicio de ello, la LOGJCC prevé en el art. 18 como posibles medidas de reparación a ordenarse: (i) la restitución del derecho; (ii) la compensación económica o patrimonial; (iii) la rehabilitación; (iv) la satisfacción; (v) las garantías de que el hecho no se repita; (vi) la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar; (vii) las medidas de reconocimiento; (viii) las disculpas públicas; (ix) la prestación de servicios públicos; y (x) la atención de salud (Asamblea Nacional, 2009).

Las reparaciones por daño material, según la Sentencia No. 146-14-SEP-CC comprende: (i) la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas; (ii) los gastos efectuados con motivo de los hechos; y, (iii) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso (Corte Constitucional, 2014).

Por su parte, las reparaciones por daño inmaterial incluyen formas de compensación: (i) mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, así como el menoscabo de valores muy significativos; (Corte Constitucional, 2014) y (ii) mediante “actos u obras de repercusión pública” que, por ejemplo, expresen el rechazo de los hechos vulneratorios de derechos, “la recuperación de la memoria de las víctimas, [...] [o] el reconocimiento de su dignidad”, acompañado del compromiso del Estado de que los hechos no se repitan (Storini, 2014, pp. 42-43).

A partir de lo expuesto, corresponde a continuación examinar cómo estos elementos se proyectan en la construcción y aplicación del precedente.

3. El precedente en Ecuador

Los precedentes constituyen una fuente de derecho de origen judicial. En pocas palabras, un precedente surge cuando un juez innova el derecho preexistente y obliga a los jueces posteriores a resolver de la misma forma casos iguales. Como explica Lamond (2016), no es necesario que los casos sean idénticos, sino que compartan todas sus propiedades o características relevantes.

Para Lamond (2016), existen tres enfoques principales para entender al precedente: como establecimiento de reglas, como aplicación de principios subyacentes y como decisión sobre el balance de razones. El primer enfoque sostiene que los precedentes establecen reglas que los jueces están obligados a aplicar frente a los hechos que se les presentan. Los jueces, en sus sentencias, crean reglas que se aplican en casos posteriores cuando los hechos satisfacen las condiciones para su aplicación. El segundo enfoque reubica la fuerza vinculante de los precedentes en la motivación de las decisiones en lugar de en la sentencia como tal. El tercer enfoque considera al precedente como una decisión basada en la ponderación de razones en un caso concreto que los jueces posteriores deben considerar como correctamente resuelta.

La doctrina del precedente o *stare decisis* es una figura natural en sistemas de *Common Law*. Sin embargo, la noción del precedente también ha sido incorporada, aunque con limitaciones, en sistemas jurídicos civilistas como el de Ecuador. De hecho, los precedentes constitucionales han adquirido una relevancia enorme en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y son protagonistas no solo en procesos de garantías jurisdiccionales, sino también en aquellos de justicia ordinaria, electoral, indígena y arbitral. Por ello, es de enorme relevancia comprender el concepto de precedente en Ecuador, de dónde proviene, cómo se forma, sus efectos, función, mecanismos de exigibilidad y formas de modificación.

3.1. Concepto y componentes del precedente en Ecuador

La primera pregunta relevante tiene que ver con qué se entiende por “precedente” en Ecuador. Al respecto, vale la pena mencionar que esta figura jurídica se encuentra expresamente reconocida, pero no está definida en la Constitución ni en la ley. Por ello, es necesario acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Hasta 2019, la Corte Constitucional tenía una interpretación excesivamente amplia acerca de lo que consideraba jurisprudencia vinculante. En efecto, en el párr. 25 de la Sentencia No. 001-16-PJO-CC llegó a afirmar que:

...todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución (Corte Constitucional, 2016).

Entonces, según la Corte, todos sus criterios (en general) eran obligatorios y creaban normas de igual jerarquía que la Constitución. Sin duda, esta interpretación dotaba a la Corte de un poder enorme, capaz de crear normas sin ninguna limitación clara en el horizonte. La jurisprudencia de la Corte llegó al absurdo de, en la Sentencia No. 034-13-SCN-CC, crear “jurisprudencia vinculante” a partir de simples “consideraciones adicionales” ajenas al motivo de la controversia tratada en el caso específico.

En este contexto, a partir de su conformación de 2019, la Corte Constitucional cambió por completo su visión e inició un proceso de autodepuración jurisprudencial y autolimitación en cuanto a su propia competencia para crear derecho a través de sus decisiones. Por ejemplo, en el párr. 29 de la Sentencia No. 446-19-EP/24, la Corte dejó claro que la generación de jurisprudencia vinculante con efectos *erga omnes* necesariamente debe estar apegada a los casos que resuelve. Al respecto, señaló que “la competencia para crear precedentes está delimitada por los casos que son puestos en conocimiento de la Corte” (Corte Constitucional, 2024).

Este ejercicio de autolimitación de la Corte se consolidó con la incorporación del concepto de “precedente en sentido estricto” o “regla de precedente” que ha sido utilizado uniformemente por la Corte a partir de 2020. Así, en la Sentencia No. 109-11-IS/20, la Corte estableció:

22. Existen varios tipos de fuente del Derecho de origen judicial. Una de ellas es el precedente judicial en sentido estricto, al que atañe el presente caso.

23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución en el art. 76 núm. 7 letra l toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse *obiter dicta*). Y, dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla).

24. Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente (Corte Constitucional, 2020).

En pocas palabras, la Corte Constitucional definió al precedente en sentido estricto como la regla que constituye el núcleo de la *ratio decidendi* de un caso en el que una autoridad judicial ha creado derecho a través de su interpretación. A partir de esta definición, queda claro que los precedentes en sentido estricto son una fuente formal principal de derecho en Ecuador.

En la misma Sentencia No. 109-11-IS/20, la Corte (2020) explicó que, como toda regla, un precedente en sentido estricto está compuesto por dos elementos: un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. Una regla de precedente, con la estructura antes mencionada, puede apreciarse cuando la propia Corte reconstruye su precedente en la sentencia posterior que aplique el precedente en cuestión.

Por ejemplo, en la Sentencia No. 1040-14-EP/20, la Corte (2020) determinó que un tribunal de casación vulneró el derecho al debido proceso por haber declarado el abandono del recurso de casación ante la falta de comparecencia del procesado, a pesar de que su defensa sí asistió a la audiencia. Posteriormente, la Corte reconstruyó el precedente en el párr. 15 de la Sentencia No. 384-23-EP/26 de la siguiente forma:

[La] Sentencia [No. 1040-14-EP/20] contiene una regla de precedente en el siguiente sentido: cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso, y no se permite que el abogado defensor no autorizado pero que ofreció poder o ratificación fundamente el recurso de casación, y se declara el abandono del mismo (supuesto de hecho), entonces, se vulnera el derecho al debido proceso (consecuencia jurídica) (Corte Constitucional, 2026).

Vale la pena destacar que la Corte (2020), en la Sentencia No. 109-11-IS/20, expresamente dejó la puerta abierta a la existencia de otro tipo de fuentes del derecho de origen judicial en Ecuador (*i.e.* distintas a los precedentes en sentido estricto). Esto no es casualidad, pues en la Corte persisten muchas discusiones al respecto. Así, por ejemplo, no se ha zanjado la discusión acerca de la posibilidad de que los precedentes en sentido estricto —u otro tipo de precedentes o jurisprudencia vinculante— surjan del control abstracto de constitucionalidad. En este sentido, al analizar la jurisprudencia de la Corte, es posible identificar referencias aisladas a posibles “precedentes” creados en el marco del control abstracto de constitucionalidad de, por ejemplo, tratados internacionales (Corte Constitucional, Dictamen No. 20-19-TI/19, 2019) y propuestas de consultas populares (Corte Constitucional, Dictamen No. 1-19-CP/19, 2019).

3.2. Fuentes y mecanismos de formación del precedente en Ecuador

Al prever un sistema jurídico de tradición civilista, la Constitución de Ecuador le otorgó la competencia para generar jurisprudencia vinculante con efectos *erga omnes* exclusivamente a las altas cortes de Ecuador: la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia.

En primer lugar, el art. 436 numeral 6 de la Constitución (2008) establece que la Corte Constitucional tiene la atribución de “[e]xpedir sentencias

que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, *habeas corpus*, *habeas data*, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”. De forma conexa, los arts. 2 numeral 3 y 187 de la LOGJCC (2009) prevén expresamente la competencia de la Corte para la creación de “precedentes constitucionales”.

La Corte Constitucional genera sus precedentes directamente en sus sentencias, estos surgen cuando una decisión contiene una regla que constituye el núcleo de la *ratio decidendi* de un caso en el que la Corte Constitucional ha creado derecho a través de su interpretación. El precedente no requiere de ningún tipo de reconocimiento o acto posterior para surtir sus efectos a plenitud. Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que un precedente nace solamente cuando existe un criterio uniforme de la mayoría de los jueces de la Corte Constitucional (*i.e.* 5 jueces). Por ello, es fundamental constatar si las decisiones de la Corte contienen, o no, votos concurrentes, pues los votos particulares podrían impedir la formación de un precedente.

El segundo órgano capaz de crear precedentes es el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. La Constitución (2008), en su art. 184, le encomienda la función de “[d]esarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”. Ahora bien, el mecanismo para la consolidación de los precedentes como obligatorios es particular. De conformidad con lo dispuesto en el art. 185 de la Constitución (2008), los precedentes de la Corte Nacional de Justicia no solo deben reiterarse en tres casos, sino que requieren la aprobación del Pleno de dicho organismo. Si bien el precedente nace de las sentencias, surte sus efectos únicamente cuando consta en una resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el cual está conformado por jueces que no tuvieron ningún rol en los casos. Las referidas resoluciones tienen la apariencia de un documento legislativo, pues contienen considerandos y la regla de precedente plasmada en una disposición similar a aquellas contenidas en un artículo de una ley.

La tercera fuente de creación de precedentes no se encuentra prevista en la Constitución ni en la ley. En efecto, surge de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia No. 1035-12-EP/20, la Corte Constitucional

reconoció que las decisiones de los jueces que no pertenecen a altas cortes también pueden generar precedentes en sentido estricto. Estos precedentes se crean directamente en las sentencias y no necesitan ser identificados o reconocidos como tal de forma posterior para surtir sus efectos. Cuando la decisión proviene de un tribunal pluripersonal, el precedente requiere de un criterio sostenido por la mayoría de dicho tribunal. Ahora bien, conforme se expone más adelante, la Corte limitó mucho los efectos de los precedentes creados por tribunales inferiores con el fin de que exista coherencia con el tipo de sistema jurídico existente en el país (*i.e.* uno civilista).

A partir de lo expuesto, es posible concluir que cualquier juez del país tiene la capacidad para generar precedentes en sentido estricto en sus decisiones. Si bien esa afirmación es correcta, necesita matices. Por ello, es fundamental analizar los efectos que tiene cada tipo de precedente, lo cual depende del órgano emisor.

3.3. Efectos y función del precedente

Si bien toda decisión judicial es de obligatorio cumplimiento para las partes, la característica del precedente es que sus efectos vinculantes se extienden a casos futuros. Esto es lo que explica que los precedentes sean una verdadera fuente formal principal de derecho en Ecuador.

Los efectos del precedente pueden ser horizontales auto vinculantes, horizontales hetero vinculantes y verticales hetero vinculantes. Además, su alcance puede ser *erga omnes* o estar limitado.

1. Los efectos auto vinculantes implican la obligatoriedad del precedente exclusivamente para la misma autoridad judicial que lo creó.
2. Los efectos hetero vinculantes implican la obligatoriedad del precedente para autoridades judiciales distintas a aquella que lo creó.
3. Los efectos horizontales implican la obligatoriedad del precedente para autoridades judiciales del mismo nivel jerárquico que la creadora del precedente.

4. Los efectos verticales implican la obligatoriedad del precedente para autoridades judiciales de distinto nivel jerárquico (inferior) que la autoridad judicial creadora del precedente.
5. Los efectos *erga omnes* implican la obligatoriedad del precedente en todos los casos que compartan todas sus propiedades relevantes, independientemente de la autoridad judicial que los resuelva.

Los precedentes de la Corte Constitucional tienen efectos horizontales auto vinculantes, horizontales hetero vinculantes y verticales hetero vinculantes. Además, tienen alcance *erga omnes*. Todas las autoridades judiciales del país, incluyendo a los futuros jueces de la propia Corte Constitucional, tienen la obligación de seguir estos precedentes. Únicamente la propia Corte podría alejarse de ellos de forma expresa y motivada como lo prevé el art. 2 num. 3 de la LOGJCC (Asamblea Nacional, 2009).

La Corte ha indicado que la observancia de los precedentes constitucionales no depende de que sean, o no, invocados por las partes. En efecto, todas las autoridades judiciales están obligadas a aplicarlos en los casos que compartan las mismas propiedades relevantes, incluso aplicando el principio *iura novit curia* si es necesario (Corte Constitucional, Sentencia No. 1095-20-EP/22).

En cuanto a los efectos temporales de los precedentes constitucionales, la Corte Constitucional ha señalado en el párr. 30 de la Sentencia No. 2403-19-EP/22 que por regla general, deben ser “obedecidos desde su expedición (efecto *ex nunc*), salvo que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos”. Ahora bien, la misma Corte ha aclarado en el párr. 31 de la misma sentencia que sus precedentes también pueden ser empleados “como fuente de justificación jurídica” en los procesos que se encuentran en curso al momento en que se formó el precedente, lo cual constituye un supuesto de aplicación retroactiva de la norma.

Los precedentes del Pleno de la Corte Nacional de Justicia plasmados en fallos de triple reiteración también tienen efectos horizontales auto vinculantes, horizontales hetero vinculantes y verticales hetero vinculantes,

con alcance *erga omnes*. El Pleno de dicho organismo tiene la facultad para alejarse de ellos a través de una nueva resolución y también podrían ser expulsados del ordenamiento jurídico por parte de la Corte Constitucional.

Los fines que se encuentran detrás del modelo constitucional de precedentes previsto para la Corte Constitucional y el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tienen que ver con la generación de seguridad jurídica en la población. En efecto, el precedente coadyuva para la generación de uniformidad y compatibilidad en las decisiones judiciales de todo el país.

Lo que resta, en este punto, es definir los efectos y fines que tienen los precedentes creados por los demás jueces del país, incluyendo los de la Corte Nacional de Justicia cuando actúan regularmente en sus tribunales de las salas especializadas.

Al respecto, en el párr. 18 de la Sentencia No. 1035-12-EP/20, la Corte aclaró que “[p]or lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), la Corte observa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-vinculante” (Corte Constitucional, 2020). Esta interpretación de la Corte es coherente con el sistema jurídico de tradición civilista que rige en Ecuador. En efecto, una decisión distinta habría implicado desconocer el modelo previsto en la Constitución e instaurar un sistema regido por completo por el *stare decisis*, propio de un Estado con un sistema de *Common Law*.

Sin embargo, la Corte sí abrió la puerta para que los precedentes de todas las autoridades judiciales del país tengan efectos horizontales auto vinculantes. En este caso, la función del precedente no es la creación de normas que guíen a todos los jueces para asegurar uniformidad en todo el país, sino que se centra en impedir que las autoridades judiciales, a título personal, actúen de forma arbitraria. En el párr. 19 de la Sentencia No. 1035-12-EP/20, la Corte explicó:

En opinión de la Corte, en cambio, el precedente horizontal auto vinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha auto vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en

cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.

El hecho de que este tipo de precedentes no tenga efectos vinculantes en casos resueltos por otras autoridades judiciales no implica que no puedan ser invocados en otros procesos. Por el contrario, en ese tipo de contexto podrían tener un rol persuasivo y actuar como una fuente auxiliar de derecho. Al respecto, la Corte Constitucional, en el párr. 20 de la Sentencia No. 1035-12-EP/20, consideró:

Cabe aclarar que un precedente horizontal no vinculante puede esgrimirse, no obstante, como argumento por las partes con finalidad persuasiva, correspondiendo al juez o tribunal a pronunciarse sobre tal argumento, cuando sea relevante en el debate procesal. Lo mismo ocurre con el precedente vertical cuando este no es vinculante, es decir, cuando no existe una norma jurídica que le atribuya esta calidad.

En conclusión, es posible afirmar que, en Ecuador: i) la Corte Constitucional genera precedentes con efectos *erga omnes* siempre que, en el núcleo de la *ratio decidendi* de sus sentencias y dictámenes, innove en el derecho a través de su interpretación; ii) el Pleno de la Corte Nacional de Justicia genera precedentes con efectos *erga omnes* cuando se cumple el procedimiento previsto en la Constitución para los fallos de triple reiteración; y, iii) todos los jueces del país pueden generar precedentes horizontales auto vinculantes.

3.4. Exigibilidad del precedente

La inobservancia de precedentes en sentido estricto podría generar, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y

dependiendo del caso, la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y/o a la igualdad y no discriminación (Corte Constitucional, Sentencia No. 1797-18-EP/20). Por tanto, este tipo de conducta judicial es tutelable, ante la Corte Constitucional, a través de la acción extraordinaria de protección.

Es necesario tomar en cuenta que, para superar la fase de admisión de la acción extraordinaria de protección, es necesario que los accionantes cumplan una carga argumentativa particular. En este sentido, la Corte en el párr. 42 de la Sentencia No. 1943-15-EP/21 ha establecido que los cargos sobre la presunta inobservancia de precedentes deben: “reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.

En la fase de sustanciación, para que un cargo sobre inobservancia de precedentes prospere, la Corte debe verificar el cumplimiento de dos criterios. Al respecto, en los párrs. 26 al 27 de la Sentencia No. 2312-19-EP/23, la Corte Constitucional consideró:

En función de lo alegado en el caso en concreto, es pertinente señalar que al tratarse de la supuesta inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, la Corte ha señalado que esto constituye en sí mismo una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. En esa línea de ideas, con el fin de evaluar si se verificó el incumplimiento de un precedente, la Corte debe determinar dos elementos: (i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en sentido estricto; y, (ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.

La Corte ya cuenta con múltiples casos en los que ha aceptado acciones extraordinarias de protección y, consecuentemente, ha dejado sin efecto sentencias debido a la inobservancia de precedentes tanto propios como de otras autoridades judiciales. Sin embargo, este no es el único tipo de cargo que podría ser revisado por la Corte en una acción extraordinaria de protección en relación con los precedentes.

En efecto, otro tipo de cargo que podría ser tutelado a través de una acción extraordinaria de protección atañe a aquellos casos en los que una autoridad judicial no aplica un precedente sin la debida motivación. Podrían darse dos escenarios, pues la autoridad judicial podría alejarse de un precedente o bien determinar que un precedente no es aplicable en un caso concreto sin una motivación suficiente. Por ejemplo, en el párr. 34 de la Sentencia No. 3059-19-EP/24, la Corte Constitucional resolvió:

Por lo tanto, se verifica que el Tribunal demandado no expresó ninguna razón específica para apartarse del precedente auto vinculante establecido en los Casos No. 17981-2019-01378, No. 17981-2019-08048, No. 17203-2019-04705 y No. 17981-2019-02393 y, por lo tanto, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente al Derecho.

Por otro lado, en el párr. 55 de la Sentencia No. 2158-19-EP/24, en un caso enmarcado en el segundo escenario descrito, la Corte Constitucional explicó:

En esta línea, se reitera que las autoridades judiciales cuando determinen que un precedente no resulta aplicable, no solo deben indagar en los efectos del fallo, sino que deben cumplir con la obligación de motivar por qué consideran que el supuesto de hecho del caso en cuestión sería diferente al identificado por la Corte Constitucional y, por tanto, no sería aplicable la consecuencia jurídica ya establecida para dicha situación en concreto; lo que no implica o permite que dichas autoridades judiciales puedan realizar interpretaciones diferentes para el mismo supuesto de hecho que tengan como finalidad arribar a una conclusión jurídica diferente a la ya prevista por este Organismo.

3.5. Modificación del precedente

Una vez que se ha precisado que los precedentes de la Corte Constitucional son vinculantes incluso para los magistrados que la conforman, cabe comentar sobre los escenarios en los cuales pueden ser modificados. Como se determinó arriba, la Corte Constitucional puede dictar un precedente en sentido estricto que obligue a otros jueces de igual o menor jerarquía. En esa línea, solo este Organismo podrá inaplicar motivadamente sus propios

precedentes o cambiarlos para que apliquen en supuestos fácticos diferentes a los inicialmente contemplados.

Carlos Bernal Pulido (2008, p. 91) sostiene que “Para garantizar la justicia del caso concreto y la posibilidad de actualización de la jurisprudencia, todo precedente puede ser inaplicable y modificado”. En concordancia, la Corte Constitucional, dentro de la Sentencia No. 109-11-IS/20, determinó que “los precedentes judiciales no son inmutables” e identificó que estos pueden ser objeto de alejamiento o de distinciones (Corte Constitucional, párr. 30). A su vez, la LOGJCC es clara al prescribir, en su art. 2, que la Corte Constitucional puede alejarse de sus precedentes siempre que lo haga “de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia” (Asamblea Nacional, 2009).

En tal sentido, aunque la ley solo reconoce el supuesto en el cual la Corte realiza un alejamiento de precedente, existen otros escenarios recogidos en la doctrina y en la jurisprudencia sobre modificación de precedentes. A saber, hay, al menos, tres mecanismos de cambio de precedente: (i) alejamiento, (ii) distinción y (iii) extensión o ampliación. A continuación, se analizará cada uno de ellos.

3.5.1 Alejamiento del precedente

Tal como se mencionó, la LOGJCC reconoce la posibilidad de que los jueces de la Corte Constitucional se alejen de forma expresa y argumentada de un precedente, siempre y cuando se respete la progresividad de los derechos y la vigencia del Estado Constitucional de Derechos. Lo mismo ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 11-19-CP/19 que ha acogido la definición de la ley y ha precisado que sus precedentes solo pueden ser revertidos por ella misma sin que se admita, por ejemplo, una reversión de precedentes a través de consulta popular.

La reversión de precedentes puede tener distintas motivaciones. Estas pueden ir desde un cambio en la apreciación de cómo debe abordarse un supuesto de hecho, errores en la adopción de un precedente previamente establecido o, incluso, transformaciones sociales o jurídicas. Como se men-

cionó, para alejarse de un precedente y que el mismo deje de ser vinculante, la Corte debe expresar sus razones. Aunque existen casos de alejamiento de precedente implícitos -no argumentados-, aquello no es deseable, pues abona a una falta de certeza de qué consecuencia jurídica será aplicada en un mismo escenario fáctico.

A modo de ilustración de lo anterior, en los párrs. 25 al 28 de la Sentencia No. 784-17-EP/23, analizó la línea jurisprudencial de la Corte sobre el derecho a recurrir en procesos de cobro de honorarios profesionales. Sobre aquello, reconoció que la Sentencia No. 246-12-SEP-CC, de 24 de julio de 2012, contenía un precedente en sentido estricto conforme al cual en los juicios de honorarios profesionales la inexistencia de un recurso de apelación “transgrede la garantía de recurrir el fallo al impedir a las partes el acceso a la revisión de un tribunal superior”. Ahora, en su estudio de la línea, encontró que, en años posteriores, esta cambió implícitamente toda vez que el Pleno decidió -sin justificar el cambio- que la negativa de conceder el recurso de apelación en este tipo de procesos no vulneraba derechos constitucionales, alejándose implícitamente del precedente recogido en la Sentencia No. 246-12-SEP-CC.⁴

Lo anterior supuso un problema, pues ciertos jueces continuaron aplicando el precedente de la Sentencia No. 246-12-SEP-CC después de que fue implícitamente revertido. No obstante, la Corte identificó que, a partir de la emisión de la Sentencia No. 146-16-SEP-CC, de 04 de mayo de 2016, la reversión del criterio que fundó la línea era estable y dominante y que, después de la Sentencia No. 246-12-SEP-CC, “no exist[ió] otra sentencia con la misma *ratio decidendi*” (Corte Constitucional, Sentencia No. 784-17-EP/23, 2023, párr. 29). Es decir que, los juzgadores de instancia debieron aplicar la nueva línea consolidada que nació con la Sentencia No. 146-12-SEP-CC, incluso si no existió un apartamiento de precedente explícito y argumentado.

Por otro lado, el alejamiento de precedente de forma explícita y argumentada también ha sido objeto de sentencias de la Corte Constitucional. Tal es el

4 Ver Sentencias No. 146-16-SEP-CC de 04 de mayo de 2016, 56-17-SEP-CC de 08 de marzo de 2017, y 352-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020.

caso de la Sentencia No. 24-21-IS/24 en los párrs. 23 al 25, en la que la Corte se alejó del precedente contenido en la Sentencia No. 57-18-IS/21 según el cual, si un funcionario público solicitó el pago de haberes laborales dejados de percibir y la sentencia que resolvió la acción de protección no se pronunció de forma expresa sobre dicha pretensión, se entendía que implícitamente se ordenó el pago solicitado. Como fundamento del alejamiento, la Corte consideró que, ante la obligación de los jueces de dictar medidas de reparación integral claras y detalladas en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, no cabía reconocer la existencia de medidas implícitas. En ese sentido, la Corte Constitucional en el párr. 61 de la Sentencia No. 24-21-IS/24 revirtió expresamente el precedente y, en su lugar, estableció que:

...en casos de acción de protección en donde la sentencia que declara vulneración de derechos no ordena expresamente una reparación económica consistente en el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el accionante estuvo separado de su trabajo, ésta no podrá ser considerada como implícita para su ejecución.

Como último ejemplo, la Corte Constitucional se alejó de forma expresa del precedente contenido en la Sentencia No. 413-18-EP/23, que inicialmente había pretendido reconstruir una regla que nació de la Sentencia No. 035-14-SEP-CC. Conforme a la Sentencia No. 413-18-EP/23 en los párrs. 36 y 37, si la autoridad aduanera alteraba la calificación de “medicamento” de un producto realizada por la autoridad sanitaria, y determinaba el arancel aplicable inobservando esa clasificación previa, correspondía declarar la “invalidéz de la actuación de la autoridad aduanera” (Corte Constitucional, 2023). Ahora, en el párr. 76 de la Sentencia No. 736-21-EP/25, la Corte consideró que esta regla no surgió en realidad de la Sentencia No. 035-14-SEP-CC, sino que correspondió a una interpretación equivocada de la misma y decidió alejarse de la reconstrucción contenida en la Sentencia No. 413-18-EP/23, al estimar que la interpretación realizada resulta incompatible con las competencias diferenciadas de la autoridad sanitaria y aduanera (Corte Constitucional, 2025).

Tras la reversión, el Pleno de la Corte Constitucional, en el párr. 77 de la Sentencia No. 736-21-EP/25 fijó el siguiente criterio: “cuando un producto cuenta con una calificación sanitaria emitida por la autoridad sanitaria y, posteriormente, el SENA fija una clasificación arancelaria distinta para efectos tributarios, dicha divergencia no configura por sí misma un conflicto constitucional relevante” y estableció en el párr. 78 de la misma sentencia que en estos casos solo corresponde examinar qué:

- (i) exista una motivación suficiente que evidencie la razonabilidad del ejercicio de las competencias sanitarias y aduaneras; y, que (ii) el manejo de dicha interacción no suponga una afectación al derecho a la seguridad jurídica, en cuanto podría desconocerse la distribución normativa de potestades establecida en el ordenamiento jurídico.

De lo anterior, se pueden advertir las distintas motivaciones de una Corte para alejarse de sus propios precedentes: cambios de criterio de una nueva mayoría tras la nueva conformación de un Pleno, intentos de atender y garantizar los derechos de un grupo, e identificación de errores en la interpretación de sentencias previas. Con lo cual, el mecanismo de alejamiento de precedente es eficaz para renovar o corregir razonamientos previos, permitiendo que exista flexibilidad, sin sacrificar estabilidad.

3.5.2 Distinción del precedente

Carlos Bernal Pulido sostiene que la distinción de precedente se configura cuando, “a pesar de que existan similitudes entre el caso que se debe resolver y uno resuelto anteriormente por una alta corte, ‘existan diferencias relevantes no consideradas en el primero y que impiden igualarlos’” (2008, p. 92). Asimismo, en el párr. 30 de la Sentencia No. 109-11-IS/20, precisó que este supuesto se presenta cuando la Corte “argumentadamente determina que el caso actual se diferencia del caso que dio lugar al precedente en alguna propiedad relevante, lo que conduce a introducir una excepción en la correspondiente regla de precedente”.

Es así que, la Corte Constitucional puede realizar una distinción para dejar de aplicar un precedente dictado previamente. Esta inaplicación, por supuesto, debe venir acompañada de una motivación. La Corte

debe establecer con claridad cuál es la diferencia entre las propiedades relevantes del precedente dictado y del caso que se está conociendo para, así, justificar una aplicación disímil de la *ratio decidendi* del primero. La Corte Constitucional ha realizado distinciones en sus casos, aunque no en muchas ocasiones.

Así, por ejemplo, mantuvo una sólida línea sobre el principio de preclusión procesal en la tramitación de acciones extraordinarias de protección, línea que fue recopilada en la Sentencia No. 0037-16-SEP-CC de 03 de febrero de 2016. Esta sentencia precisó, con base en la línea dominante del Organismo, que:

Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, [...] el Pleno de la Corte Constitucional [...] deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, [...] sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción.⁵

En 2019, con una nueva conformación de jueces, la Corte Constitucional estableció dos excepciones a la citada regla. Para el efecto, reconoció la fuerza vinculante del precedente y justificó su inaplicación en los casos concretos examinados.

En primer lugar, llegó a conocimiento de los magistrados una demanda, admitida a trámite, en la cual se impugnó una providencia judicial que no era una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia. Es decir, que no podía ser objeto de la acción extraordinaria de protección conforme a los arts. 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC (Asamblea Nacional, 2009). Por tal motivo, la Corte Constitucional concluyó en el párr. 45 de la Sentencia No. 154-12-EP/19:

El Pleno de la Corte Constitucional considera oportuno establecer una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la Sentencia No.

⁵ Este criterio fue reiterado por la Corte Constitucional en las Sentencias No. 185-15-SEP-CC, No. 107-15-SEP-CC, No. 233-12-SEP-CC, No. 125-13-SEP-CC, No. 008-14-SEP-CC, No. 031-14-SEP-CC, No. 167-14-SEP-CC, No. 185-14-SEP-CC, No. 205-14-SEP-CC, No. 002-15-SEP-CC, No. 115-15-SEP-CC y No. 169-15-SEP-CC.

037-16-SEP-CC de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

En segundo lugar, conoció una demanda, también admitida a trámite, en la cual se impugnó una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso laboral sin que se haya agotado el recurso extraordinario de casación antes de presentar la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, no se cumplió con la exigencia constitucional de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal antes de presentar la acción.

Por lo anterior, el Pleno de la Corte Constitucional establece otra excepción a la regla de preclusión reconstruida en la Sentencia No. 037-16-SEP-CC en el sentido de que:

...si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

Con estas sentencias, la Corte Constitucional reconoció la vinculatoriedad del precedente dictado e identificó la necesidad de mantenerlo vigente con excepciones puntuales de escenarios en los cuales no podía verse obligada a realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la causa. Es así como se marcaron excepciones claras y argumentadas para una regla que, sin duda, es valiosa.

3.5.3 Ampliación o extensión del precedente

La ampliación o extensión de precedentes tiene lugar cuando la Corte encuentra que, pese a que los supuestos fácticos de una regla de precedente no son idénticos a los del caso en análisis, guardan tal similitud que corresponde aplicar la consecuencia jurídica de la regla. Es decir, extiende

un precedente a casos posteriores con hechos análogos. Esta ampliación, igual que en los otros casos de modificación de precedente, debe ser argumentada, pues los magistrados deben justificar por qué un precedente resulta aplicable a supuestos de hecho que, aunque similares, no son iguales al que generó el precedente.

Dentro de la Causa No. 2006-18-EP, la Corte Constitucional conoció el caso de una funcionaria pública con un nombramiento provisional que fue desvinculada a pesar de su estado de embarazo. Tras declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, resolvió el mérito del proceso de origen y, para el efecto, invocó la Sentencia No. 309-16-SEP-CC sobre la desvinculación de una funcionaria pública embarazada que tenía un contrato ocasional. En dicha sentencia, la Corte Constitucional razonó que “la decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en período de lactancia efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que realice” y declaró la vulneración de derechos constitucionales.

Aun cuando la Corte reconoció, en los párrs. 52 al 54 de la Sentencia No. 2006-18-EP/24, que las modalidades de contratación que tenían las accionantes en ambas causas no coincidían, acreditó las similitudes de los casos en que la protección laboral reforzada de mujeres embarazadas reconocida en la Constitución estaba por encima de las justificaciones institucionales que motivaban las desvinculaciones. Así, determinó específicamente en el párr. 54 de la misma sentencia que “esta Corte debe fallar, en el presente caso, en el mismo sentido que en el supuesto de los contratos ocasionales [de la Sentencia No. 309-16-SEP-CC]” y extendió el precedente previamente dictado en el sentido de que las instituciones públicas que desvinculen “a mujeres embarazadas, en periodos de maternidad o lactancia con nombramiento provisional [...]”, vulneran la protección laboral reforzada.

De suerte que, en ese caso, para garantizar la protección de derechos, la Corte extendió la aplicación de una regla de precedente que, en principio, no hubiera sido aplicable al no compartir ambos casos los mismos supuestos de hecho.

4. El precedente y las líneas jurisprudenciales

Una vez revisado el concepto de precedente en el Ecuador y, particularmente, en el contexto de la actuación de la Corte Constitucional, corresponde entender su relación con el concepto de *línea jurisprudencial*. Al respecto, en la sustanciación de causas, y como parte de su labor deliberativa, los jueces toman postura sobre los escenarios jurídicos que se les presentan y, con sus decisiones, forman una “línea jurisprudencial”. Esta línea se forma a partir del primer caso en el cual se emite un precedente en sentido estricto sobre un asunto particular.

A breves rasgos, una línea jurisprudencial puede ser comprendida como el conjunto de decisiones tomadas por las Cortes sobre un mismo punto de derecho a lo largo del tiempo y que muestran una postura constante o una evolución en su criterio. En el caso de la Corte Constitucional, la línea jurisprudencial es el conjunto de decisiones que demuestran la tendencia o criterio que ha seguido la institución al resolver causas similares sobre un derecho particular, una garantía jurisdiccional concreta o la interpretación de una norma constitucional. Para identificar la línea, cabe precisar que en el conglomerado de sentencias que la conforman, existen: (i) sentencias hito y (ii) sentencias “no importantes” (López Medina, 2011, pp. 161-167).

Respecto de esta categorización, se pueden clasificar las sentencias hito en: (a) *fundadoras de línea* como aquellas que se dictan al inicio de la actividad de las Cortes y suelen ser sentencias reformistas y ambiciosas con interpretaciones amplias sobre derechos; (b) *consolidadoras de línea o modificadoras de línea* cuando revisan una línea, manteniéndola o estableciendo cambios relevantes, a través de un entendimiento más maduro de los intereses que están en juego; (c) *reconceptualizadoras* cuando buscan “redefinir la *ratio decidendi* de fallos anteriores” y (d) *dominantes* cuando recopilan “criterios vigentes y dominantes” (López Medina, 2011, p. 163-165). Finalmente, las sentencias “no importantes” pueden dividirse en aquellas que (a) se circunscriben a reiterar criterios, (b) son “argumentativamente confusas o inconcluyentes” o (c) son abstractas y alejadas del supuesto fáctico que buscan examinar (López Medina, 2011, p. 166).

Bajo este enfoque, cabe reiterar que, con una sola sentencia (*i.e.* la enunciación de un precedente en *sentido estricto*) se funda la línea y se espera la observancia de esta por parte de toda autoridad jurisdiccional, pues a diferencia de cómo se crea la jurisprudencia vinculante *erga omnes* en otras instituciones, como la Corte Nacional de Justicia, no se requiere de la reiteración de un criterio para que sea de obligatorio cumplimiento.

Específicamente sobre la reiteración, hay que tener en mente que una línea jurisprudencial es más sólida mientras más se confirma el criterio a lo largo del tiempo. La reiteración de un criterio significa, para la ciudadanía (y los abogados en particular), así como para las autoridades, seguridad e igualdad en la aplicación del derecho. Sin perjuicio de lo cual, como ha quedado establecido, habrá situaciones que obliguen a los jueces a cambiar sus precedentes, modificando el curso de la línea jurisprudencial.

En tal sentido, la identificación de las reglas de precedente y líneas jurisprudenciales es sumamente relevante para entender el comportamiento de una corte. Ese conocimiento fortalece la confianza de que un caso será resuelto conforme a los precedentes en sentido estricto dictados y de que, en caso de cambio, este estará respaldado por argumentos. Con esto, se proscribe la arbitrariedad en las decisiones de las Cortes.

5. Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento No. 52.

Bernal Pulido, C. (2008). *El precedente en Colombia*. Revista Derecho del Estado, 21, 81-94.

Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 0012-09-SIS-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 004-13-SAN-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 034-13-SCN-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 054-14-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 146-14-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 001-16-PJO-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 037-16-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 309-16-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 1-19-CP/19*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 11-19-CP/19*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 20-19-TI/19*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 154-12-EP/19*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 1944-12-EP/19*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 109-11-IS/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 768-15-EP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1035-12-EP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1040-14-EP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1797-18-EP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1342-16-EP/21*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1943-15-EP/21*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 1095-20-EP/22*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 2403-19-EP/22*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 413-18-EP/23*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 2312-19-EP/23*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 446-19-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 2006-18-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 2158-19-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 3059-19-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia No. 736-21-EP/25*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2026). *Sentencia No. 384-23-EP/26*.

Lamond, G. (2016). Precedent and analogy in legal reasoning. En E. N. Zalta (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2016 ed.).

López Medina, D. (2011). *La línea jurisprudencial: análisis dinámico de precedentes* (pp. 139–192). Legis.

- Molinas, C., Álvarez, M., Peláez, F., & Botero, L. (2006). *Derecho constitucional general*. Universidad de Medellín.
- Storini, C. (2014). *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Whittaker, S., & Banfi del Río, C. (2024). *El precedente en el derecho inglés: una visión desde la ciudadela*. *Revista Chilena de Derecho*, 35(1), 37–83.